

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LA HUACANA**  
La Huacana Mich., H. Ayuntamiento.- Secretaría 2002-2004.

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACÁN.**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1º.- El presente reglamento es de orden público e interés social que tiene por objeto establecer las normas relativas a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con discapacidad y peatones en general, así como la de conductores y pasajeros, en su tránsito por las vías públicas del municipio. La aplicación del presente reglamento compete a las autoridades de Tránsito y Vialidad municipal.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Tránsito y Vialidad del Municipio de La Huacana, Michoacán; (sic)
- II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Municipio de La Huacana, Michoacán; (sic)
- III. Municipio: El Municipio libre y soberano de La Huacana, Michoacán;
- IV. Presidente: El Presidente Municipal de La Huacana, Michoacán;
- V. Tesorería: La Tesorería Municipal de La Huacana, Michoacán;
- VI. Dirección: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de La Huacana, Michoacán.
- VII. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán;
- VIII. Tránsito: Oficial de Tránsito de La Huacana, Michoacán
- IX. Peatón: La persona que transita por las vías públicas del Municipio;
- X. Persona con discapacidad: La persona con capacidades diferentes;
- XI. Pasajero: La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XII. Conductor: la persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- XIII. Agente: El elemento de la Policía Municipal Preventiva y de tránsito, facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la vigilancia de la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- XIV. Intersección o cruce: El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- XV. Sustancias Tóxicas o Peligrosas: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
- XVI. Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XVII. Vehículo: Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;
- XVIII. Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgredió alguna de las disposiciones de la Ley y este Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción; y,
- XIX. Lugar prohibido: Aquel que establecen los señalamientos expedidos por la autoridad competente.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS PEATONES**

ARTÍCULO 3º.- Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos vayan a circular sobre el acotamiento y en éste hayan peatones transitando;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas y filas escolares;
- V. Cuando el peatón se encuentre cruzando la calle; y,
- VI. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada. Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, personas en edad avanzada, con discapacidad o capacidad diferente.

ARTÍCULO 4º.- Las banquetas de las vías publicas estarán destinadas al tránsito de los peatones. Las autoridades de tránsito tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de éstos.

ARTÍCULO 5º.- Los peatones deberán acatar las siguientes previsiones:

- I. Evitar el tránsito por la superficie de rodamiento de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, salvo para cruzarla tomando las medidas necesarias.
- II. Cruzar la superficie de rodamiento de la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando solo exista un carril para la circulación;
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes, o promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control de tránsito al cruzar la vía pública;
- IV. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía pública; y,
- V. No circular diagonalmente en los cruceros.

ARTÍCULO 6º.- Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES**

ARTÍCULO 7º.- Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Subsecretaría, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 8º.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares detenido en la vía pública;
- II. Obedecer las señales de protección y las indicaciones de los agentes o promotores voluntarios de seguridad vial; y,
- III. Disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones respetando los señalamientos correspondientes, así como ceder el paso a escolares y peatones, haciendo alto total.

ARTÍCULO 9º.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización del H. Ayuntamiento Constitucional, observando lo necesario para garantizar su seguridad.

ARTÍCULO 10.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 11.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos de transporte escolar se someterán a las reglas de operación que expidan la autoridad de tránsito competente.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 13.- Las personas con discapacidad o capacidad diferente gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que han cruzado totalmente la vía pública.

ARTÍCULO 14.- Los conductores de vehículos estarán obligados a disminuir la velocidad a veinte kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos o albergues, casas hogar y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes y, en su caso, ceder el paso a personas con discapacidad o capacidad diferente, haciendo alto total.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad o capacidad diferente, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

El Ayuntamiento por medio de la Dirección de Tránsito Municipal podrá otorgar, previa comprobación médica y de forma gratuita, tarjetones de uso temporal de estas zonas de hasta tres meses, renovables por una sola ocasión, a aquellas personas que resientan una discapacidad temporal o transitoria.

Las características y procedimiento para otorgar el tarjetón de discapacidad temporal o transitoria será el establecido por la Dirección de Tránsito Municipal.

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL**

ARTÍCULO 16.- Las autoridades competentes, llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, de los accesos y pasos peatonales, así como el uso racional del automóvil.

ARTÍCULO 17.- La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo dispuesto por la Ley y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público.

ARTÍCULO 18.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley y este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Relaciones y derechos laborales; y,
- X. Nociones de mecánica automotriz.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Tránsito Municipal diseñará programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y,
- VI. A los infractores de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría sobre su funcionamiento. Esta aprobará previamente los planes y programas de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere convenientes. Para la apertura de nuevas escuelas de conductores o manejo, la Secretaría promoverá ante las autoridades correspondientes, que éstas cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a capacitar en materia de tránsito y vialidad al personal que se desempeñe como conductores de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y periodicidad que establezcan la Secretaría.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR CAPÍTULO PRIMERO**

ARTÍCULO 21.- Para conducir vehículo en el Municipio se requiere licencia o permiso vigente, en cualquiera de sus diferentes modalidades, expedido por la autoridad competente, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de circulación del vehículo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 22.- Son motivos de suspensión de la licencia o permiso hasta por seis meses:

- I. Cuando el titular cometa en el término de un año, tres infracciones, de las que se sancionen con más de seis días de salario mínimo;
- II. Cuando el titular permita que su licencia o permiso sea utilizada por otras personas;
- III. Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobrevenga incapacidad que lo inhabilite temporalmente para conducir; y,

- IV. Cuando así lo determine la autoridad de tránsito y vialidad municipal, por el tiempo que al efecto señale.

ARTÍCULO 23.- Son causas de cancelación de la licencia o permiso, además de los contemplados en la Ley:

- I. Manejar bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos y se provoque un accidente de tránsito;
- II. Conducir en estado de ebriedad y se provoque un accidente de tránsito; y,
- III. Cuando al titular le sobrevenga una enfermedad que lo imposibilite permanentemente para conducir.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS CAPÍTULO PRIMERO SU CLASIFICACIÓN**

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos automotores se clasifican en:

- I. De uso privado;
- II. De servicio público;
- III. De servicio social; y,
- IV. De tracción humana o animal.

ARTÍCULO 25.- Por su peso los vehículos se clasifican en los siguientes tipos:

- I. Ligeros: aquellos con un peso bruto vehicular de hasta tres punto cinco toneladas:
  - a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
  - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotor;
  - c) Motonetas y motocicletas;
  - d) Automóviles;
  - e) Camionetas y vagonetas;
  - f) Remolques, y,
  - g) Semi-remolques;
- II. Pesados: aquellos con un peso bruto vehicular mayor a tres punto cinco toneladas:
  - a) Microbús y minibús;
  - b) Autobuses;
  - c) Camiones de dos o más ejes;
  - d) Tractores;
  - e) Semi-remolques;
  - f) Remolques;
  - g) Vehículos agrícolas;
  - h) Equipo especial movable;
  - i) Camionetas; y,
  - j) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las tres punto cinco toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

## **CAPÍTULO SEGUNDO EL CONTROL VEHICULAR**

ARTÍCULO 26.- La Tesorería en base a lo señalado en la Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones legales de la materia, establecerá y mantendrá actualizado el Registro Municipal Vehicular, para lo cual expedirá bases normativas de carácter general, en las que fijará los requisitos y trámites para tal fin.

Tratándose de vehículos de servicio público, los requisitos se fijarán de manera conjunta con la autoridad competente en materia de transporte público estatal.

ARTÍCULO 27.- Las placas, calcomanías u hologramas y las tarjetas de circulación serán obligatorias, se expedirán de conformidad a las especificaciones establecidas por la autoridad federal competente, de acuerdo a las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, con excepción de las bicimotos, triciclos automotores, tetramotor, motonetas y motocicletas, deberán portar las calcomanías de:

- I. Circulación; y,
- II. Holograma de verificación vehicular.

Las calcomanías serán adheridas en un lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate de servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Terminada su vigencia, las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

## **TÍTULO QUINTO DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD CAPÍTULO PRIMERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 29.- Las vías públicas del municipio, se clasifican en:

- I. Vías primarias:
  - a) Vías de acceso controlado; y,
  - b) Arterias principales;
- II. Vías secundarias:
  - a) calle local;
  - b) Calle privada;
  - c) Terracería;
  - d) Camino vecinal;
  - e) Calle peatonal;
  - f) Andador;
  - g) Pasaje;
  - h) Portal;
  - i) Paso a desnivel; y,
  - j) Puente peatonal;
- III. Ciclopistas; y,
- IV. Áreas de transferencia.

ARTÍCULO 30.- Las vías públicas del municipio deberán estar debidamente conectadas con las estaciones de transferencia, tales como:

- I. Estacionamientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- II. Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- III. Paraderos; y,
- IV. Otras estaciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 31.- Las señales de tránsito y vialidad se clasifican en: preventivas, restrictivas e informativas.

Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- II. Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito y la vialidad. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y,
- III. Las señales informativas, tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

ARTÍCULO 32.- La construcción, colocación, característica, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad en el municipio, deben sujetarse a lo dispuesto por la Dirección de Tránsito Municipal y el H. Ayuntamiento Constitucional. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes, así como para los particulares.

ARTÍCULO 33.- Para regular el tránsito y vialidad en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas, las cuales se clasifican en:

- I. Marcas en el pavimento:
  - a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
  - b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
  - c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indican que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
  - d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
  - e) Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasadas en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
  - f) Rayas oblicuas o inclinadas: Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones; y,
  - g) Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento;
- II. Marcas en guarniciones, las que indican la prohibición de estacionamiento;
- III. Letras y símbolos:
  - a) Uso de carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección;
- IV. Marcas en obstáculos:
  - a) Indicadores de peligro, los que indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,
  - b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Delimitan la orilla de los acotamientos.

ARTÍCULO 34.- Las isletas ubicadas en los cruces de la vía pública o sus inmediaciones podrán estar determinadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales, y sirven para canalizar el tránsito de vehículos o como zona exclusiva de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 35.- Los vibradores son señalamientos transversales al eje de la vía pública que advierten de la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

ARTÍCULO 36.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito y vialidad en el lugar de la obra y su zona de influencia, la que nunca deberá ser inferior a veinte metros.

ARTÍCULO 37.- Los agentes que dirijan el tránsito en la vía pública lo harán desde un lugar fácilmente visible, a través de posiciones y ademanes, los que se podrán combinar con toques reglamentarios de silbato.

El significado de las posiciones, ademanes y toques de silbato, es el siguiente:

- I. Alto: Cuando el frente o la espalda del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía pública.
- V. En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar al cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
- II. Siga: Cuando algunos de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía pública: En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda en una vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo de forma horizontal con la mano extendida del lado de donde procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar precauciones, porque está a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar su paso;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y,
- V. Alto general: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al realizar las señales antes referidas, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

- I. Alto, un toque corto;
- II. Siga, dos toques cortos; y,
- III. Alto general, un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES**

ARTÍCULO 38.- Los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad, contenidas en la Ley y este Reglamento.

Ningún vehículo podrá ser detenido por agente que no porte su placa de identificación y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.



ARTÍCULO 39.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento los agentes deberán proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y placa de identificación;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la Ley o el Reglamento que lo fundamenta, así como la multa que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de infracción con los requisitos que señala este Reglamento, dejándola adherida en el parabrisas del vehículo; o en su defecto procederá a extraer la placa de circulación;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentran el vehículo; si éstos no están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado; y,
- VII. No podrán remitir al depósito los vehículos que transporten productos perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento; en todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

ARTÍCULO 40.- Las sanciones en materia de tránsito y vialidad, señaladas en la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones contenidas en el mismo y se hará constar en las boletas autorizadas por la Dirección, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamentos Jurídicos:
  - a) Artículos de la infracción cometida; y,
  - b) Artículos de la sanción impuesta;
- II. Motivación:
  - a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
  - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
  - c) Placas y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y,
  - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,
- III. Nombre y firma del agente que imponga la sanción.

ARTÍCULO 41.- Los agentes podrán retener cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo o permiso; y,
- II. Tarjeta de circulación.

Caso contrario dependiendo de la naturaleza de la infracción y si no se encontrare la persona en el vehículo, el agente podrá levantar la infracción.

ARTÍCULO 42.- Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que:

- I. No cuenten con el holograma de verificación vehicular de emisiones contaminantes correspondiente al periodo de que se trate y no se pueda acreditar dicha verificación con el certificado correspondiente; o emitan humo ostensiblemente contaminante;
- II. Sus placas de circulación no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación, o los datos del vehículo contenidos en la tarjeta de circulación y en las placas, no coincidan con los que aparecen en la base de datos de Control Vehicular;
- III. Carecer de placas o tarjeta de circulación, o en su caso, el permiso respectivo;
- IV. Se encuentren abandonados en las vías públicas del municipio;
- IV. V.- Se encuentren estacionados en lugares prohibidos o doble fila; y,
- V. Se encuentren estacionados por más de 30 treinta minutos en lugares que por su naturaleza deban encontrarse despejados de vehículos; evitando con ello congestión vial.

Cuando en el interior del vehículo se encuentre persona responsable que se niegue a la indicación del agente para moverlo, o en su caso, a descender del mismo, dicha persona será remitida a la autoridad competente.

Si a bordo del vehículo se encontrare persona menor de dieciseis años, mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- También serán remitidos al depósito aquellos vehículos que se encuentren estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en éstos se hagan las reparaciones o composturas que deban hacerse en el interior del establecimiento.

ARTÍCULO 44.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes deberán sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, de lo contrario la Dirección se hará responsable de la reparación o pago de los daños patrimoniales a elección del particular. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

ARTÍCULO 45.- En el caso de vehículos estacionados total o parcialmente en lugar prohibido o que obstaculicen o afecten la vialidad, cuando esté presente el conductor o alguna persona, el agente lo conminará a retirarse del lugar.

Si no atendiese la recomendación, se levantará la infracción que proceda.

No se remitirá el vehículo al depósito cuando el conductor se presente en el momento en que el agente efectúe las maniobras para enviarlo al depósito.

ARTÍCULO 46.- A los agentes que violen lo preceptuado sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN**

ARTÍCULO 47.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas, de acuerdo con su clasificación.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora máxima.

En las vías secundarias la velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora y en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de veinte kilómetros por hora.

ARTÍCULO 48.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ajustará a la señalización que la regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un agente o por personal de apoyo vial, deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tendrán la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;
- IV. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación "ceda el paso" o de "alto", en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, debiendo detener por completo su marcha y en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente;
- V. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y,
  - b) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar;
- VI. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;
- VII. En los cruces de ferrocarril, éste tendrá preferencia de paso;
- VIII. La vuelta a la derecha será continua y siempre se dará con precaución. Sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un solo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía de doble circulación;
- IX. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas;
- X. Los que circulen por una vía primaria tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a ella;
- XI. En las intersecciones con señalamiento de "ceda el paso" o "de uno en uno", deberá detener su marcha, correspondiendo el derecho de paso a quien llegue primero a ésta; y,
- XII. Los vehículos de emergencia o de policía tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe circular:

- I. En reversa más de diez metros, salvo que no sea posible circular hacia delante, en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril; y,
- II. Cambiando de dirección sin la precaución debida.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

- I. Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;
- II. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; y,
- IV. Se encuentre a menos de treinta metros.

ARTÍCULO 51.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto.

ARTÍCULO 52.- Queda prohibido circular en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario así como las rayas longitudinales.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones, salvo lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
- IV. A menos de treinta metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- VII. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;
- VIII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IX. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de peatones;
- XI. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- XIV. Frente a establecimientos bancarios;
- XV. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales;
- XVI. Frente a la entrada de escuelas e instituciones educativas;
- XVII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XVIII. En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color rojo en las guarniciones; y,
- XIX. En la red vial primaria.

ARTÍCULO 54.- En las vías públicas estará prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en vías secundarias y sólo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad;
- III. Colocar reductores de velocidad o topes, sin autorización de las autoridades de tránsito y vialidad;
- IV. Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos; y,
- V. Efectuar carreras de vehículos o arrancones.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA A LA CIRCULACIÓN**

ARTÍCULO 55.- En la circulación de vehículos se prohíbe:

- I. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento;
- II. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores; y,
- III. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.

Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que esto represente, o bien, lo hará la autoridad competente a costa de aquél.

ARTÍCULO 56.- Ningún vehículo que circule en el municipio podrá llevar aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con la normatividad expedida por la Secretaría de Economía o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas ante la autoridad competente.

No se permitirá la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

ARTÍCULO 57.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de éstos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Asimismo deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I. Indicadores de frenos en la parte trasera;
- II. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. De destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VI. Que ilumine la placa posterior; y,
- VII. De marcha atrás.

ARTÍCULO 58.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semi-remolques, deberán contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo, debiendo quitar o modificar los que no cumplan con este requisito.

Los remolques y semi-remolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares:

- I. Cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;
- III. Burbujas o torretas de color azul o rojo;
- IV. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia; y,
- V. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones.

ARTÍCULO 60.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques, y semi-remolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

ARTÍCULO 61.- Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

ARTÍCULO 62.- Sólo podrán circular por carriles exclusivos o de contra flujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de seguridad pública, cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces de emergencia encendidas y la sirena abierta.

Podrán hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas. En ningún caso los vehículos que transporten valores podrán hacer uso de estos carriles.

ARTÍCULO 63.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados, no deberán transitar al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 64.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores civiles y de servicio público deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia necesaria respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente;
- II. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Los vehículos sólo podrán transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;
- III. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- V. Viajar los menores de cinco años, en los asientos posteriores del vehículo, cuando éste cuente con ellos;
- VI. Llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- VII. No utilizar audífonos mientras se conduzca un vehículo;
- VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo;
- IX. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad;
- X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XI. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes y de frenado, y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito, para garantizar su propia seguridad, las de otros conductores y la de los peatones;
- XII. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deberán encender las luces.
- XIII. No arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo;
- XIV. Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con equipo de sonido en general, el claxon o el motor de su vehículo;
- XV. No dar vuelta en "U" en lugares prohibidos, ni cerca de una curva;
- XVI. No dar vuelta a la derecha o izquierda sin tomar el carril del extremo correspondiente, con una distancia prudente, que evite la colisión con otro vehículo;
- XVII. Abastecerse oportunamente de combustible;
- XVIII. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- XIX. Circular con ambas defensas;
- XX. No viajar en convoy de dos o más vehículos, con distancias menores a las señaladas en la fracción I de este artículo, invadiendo carriles o impidiendo la circulación libre de los demás vehículos;
- XXI. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares; y,
- XXII. No circular por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar.

ARTÍCULO 65.- Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de treinta centímetros;
- II. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;
- III. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres punto cinco toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento o de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad

suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocará los dispositivos de advertencia reglamentarios; y,

- IV. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar sus dispositivos a cien metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocar su dispositivo veinte metros atrás del vehículo inhabilitado.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de carga ligera y carros de alquiler:

- I. Circular:
  - a) Por cualquier carril excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento;
  - b) Por los carriles centrales de la red vial primaria de acceso controlado y por el segundo carril de la vía lateral a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida, salvo los vehículos de turismo que podrán hacerlo en los horarios autorizados por la Dirección; y,
  - c) Por arterias principales en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida;
- II. Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;
- III. Circular con las puertas abiertas;
- IV. Por conducir sin licencia-tarjetón o el amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de circulación o el permiso provisional correspondiente;
- V. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello;
- VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos;
- VIII. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;
- IX. El uso inmoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;
- X. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan la visibilidad del conductor;
- XI. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- XII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y,
- XIII. Estacionarse en doble fila o más o bloquear la vialidad.

ARTÍCULO 67.- Los vehículos destinados al transporte de carga no podrán circular cuando:

- I. La carga sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;
- II. La carga sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
- III. La carga se derrame o esparza por la vía pública;
- IV. La carga obstruya la visibilidad del conductor;
- V. La carga no esté debidamente cubierta, tratándose de materiales dispersables; y,
- VI. La carga no vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Los vehículos a que se refiere este artículo tendrán prohibido circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades y horarios restringidos por la Dirección.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS**

ARTÍCULO 68.- Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotor, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes Obligaciones:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- IV. Utilizar un solo carril de circulación;
- V. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos reflejantes;
- VI. Deberán usar casco y anteojos protectores, así como los acompañantes;
- VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta;
- VIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento;

**Prohibiciones:**

- I. Circular en contra flujo o en sentido contrario;
- II. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; y,
- V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotor, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

ARTÍCULO 71.- En las vías de circulación en las que la Dirección establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas o adapte ciclistas, los conductores de los vehículos automotores, deberán respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial.

ARTÍCULO 72.- Las bicicletas adaptadas sólo podrán circular en las vialidades señaladas por la Dirección en el permiso respectivo.

ARTÍCULO 73.- Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS**

ARTÍCULO 74.- Todos los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas que transiten en las vialidades del Estado deberán sujetarse a este Reglamento y contar con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 75.- En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

ARTÍCULO 76.- Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en vialidades del Estado deberán:



- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- III. Circular por los libramientos cuando estos existan.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

ARTÍCULO 78.- En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y del transporte.

ARTÍCULO 80.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS.**

ARTÍCULO 81.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante el cual sean presentados.

Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando el Departamento establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

ARTÍCULO 82.- Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública si se encuentra en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aún cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Cuando se trata de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico, el conductor será remitido a la autoridad competente y se aplicarán las sanciones que correspondan.

En caso de infringir lo estipulado en este artículo el agente podrá poner a disposición del Ministerio Público al conductor y vehículo de acuerdo al artículo 140, 141 del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 83.- Se hará el descuento del 50% del monto total de la infracción cuando ésta sea cubierta antes del término de 05 cinco días a partir de la fecha en que se infraccione.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 84.- Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establece este Capítulo en la Tabla de Sanciones, o en su caso, arresto administrativo por 36 horas de conformidad a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Reglamento.

ARTÍCULO 85.- El agente de tránsito podrá intervenir en caso de accidente, falta administrativa por parte de algún conductor, poniendo a disposición del Ministerio Público personas y vehículos, cuando el accidente o falta entrañe la posible comisión de un delito, anexando el parte pormenorizado.

ARTÍCULO 86.- Todo conductor deberá tener cuidado para evitar accidentes, para lo cual deberá respetar y tomar sus precauciones en base a los señalamientos de tránsito, caso contrario se hará acreedor a una sanción.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones previstas en este Reglamento podrán aplicarse cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse debido a las conductas en que incurran los infractores.

Las infracciones a este Reglamento sancionables con multa son las contenidas en las siguientes tablas:

- I. ALTO
  - a) Por no obedecer un señalamiento de alto. X Art. 48 Fracc. II
- II. BANQUETAS
  - a) Por circular un vehículo automotor sobre banquetas, camellones, isletas o sus marcas de aproximación. X Art. 53 Fracc. I
- III. CIRCULACIÓN PROHIBIDA
  - a) Por circular en sentido contrario. X Art. 52
  - b) Por avanzar u obstruir la circulación de una intersección, cuando no hay espacio libre para cruzar ésta. X Art.48 Fracción VI
  - c) Por cambiar de carril sin anunciarse previo al movimiento en vías de un mismo sentido. X Art.49 Fracción II
  - d) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, en el mismo sentido de su circulación cuando no sea posible. X Art. 50 Fracción I
  - e) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. X Art. 50 Fracción II
  - f) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva. X Art. 50 Fracción III
  - g) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia o de un cruce o de un paso de ferrocarril. X Art. 50 Fracción IV
  - h) Por circular en carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente o sin ser los vehículos autorizados. X Artículo 62
  - i) Por dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación. X Artículo 48 Fracc. VIII
  - j) Por dar vuelta sin las precauciones debidas X Artículo 64 Fracc. XV

#### IV. CONDUCCIÓN

- a) Por conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencidos. X Artículo 21
- b) Por conducir sin licencia o permiso X Artículo 21
- c) Por conducir sin la licencia apropiada X Artículo 31 de la Ley Artículo 21 de Reglamento.
- d) Por llevar menores de cinco años en los asientos delanteros. X Artículo 64 Fracc. V
- e) Por obstruir la visibilidad, obscureciendo los parabrisas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias. X Artículo 56 Párrafo I.
- f) Por no usar el cinturón de seguridad. X Artículo 64 Fracc. IX
- g) Por invadir las rayas divisorias de carriles. X Artículo 51
- h) Por circular sin llevar adherida la calcomanía de verificación vehicular Art. 28 Fracc. II vigente. X Art.42 Fracc. I
- i) Por circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación. X Art. 28 Fracc. I
- j) Por conducir en estado de ebriedad. X Art. 82
- k) Por conducir bajo los efectos enervantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas. X Art. 81

#### V. ESTACIONAMIENTO

- a) Por estacionarse en lugar prohibido, doble fila o más, obstruyendo la vía pública. X Art. 45 y Art. 53
- b) Por estacionarse en lugares destinados a las personas con discapacidad X Artículo 15
- c) Por estacionarse sobre o en parte de las marcas que delimitan el paso de peatones, en intersecciones u otros lugares. X Artículo 53 Fracc. X
- d) Por estacionarse en la red vial primaria. X Artículo 53 Fracc. XIX
- e) Por estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, exceptuando la propia. X Artículo 53 Fracc. II
- f) Por reducir la capacidad vial mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos. X Artículo 53 Fracc. III
- g) Por estacionarse en vía de dos sentidos de circulación, sin colocar a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril el dispositivo de advertencia reglamentario, o en vía de zona urbana no colocar dicho dispositivo a 20 metros del vehículo inhabilitado. X Artículo 65 Fracc. IV

#### VI. BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

- a) Por no usar casco y anteojos protectores. X Artículo 68 Fracc. VI
- b) Por no transitar por un solo carril. X Artículo 68 Fracc. IV
- c) Por circular entre carriles o por circular en forma paralela sobre un mismo carril. X Artículo 68 Fracc. XI
- d) Por circular sin luces encendidas. X Artículo 68 Fracc. V
- e) Por asirse de vehículos en circulación. X Artículo 68 Obligaciones Fracción IV
- f) Por llevar dos o más personas en bicicleta. X Artículo 68 Fracc. I
- g) Por transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba este Reglamento X Artículo 69

#### VII. PLACAS

- a) Por no portar una o ambas placas de circulación o el permiso Art. 49 de la Ley provisional correspondiente X Art. 27 del Reglamento
- b) Por llevar placas que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación. X Ar. 42 Fracc. II
- c) Por no portar las placas que especifica la Norma Oficial Mexicana respectiva. X Artículo 27

#### VIII. PREFERENCIAS DE PASO

- a) Por no respetar la preferencia de paso de los menores, persona en edad avanzada o con discapacidad. X Artículo 3
  - b) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces. X Artículo 3 Fracc. I
  - c) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta. X Artículo 3 Fracc. II
  - d) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal. X Artículo 3 Fracc. III
  - e) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes. X Artículo 8
- IX. VELOCIDAD
- a) Por exceder los límites de velocidad autorizados. X Artículo 47
- X. TRANSPORTE COLECTIVO Y CONCESIONADO
- a) Por circular por cualquier carril excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento. X Art. 66 Fracc. I Inciso a)
  - b) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello. X Art. 66 Fracc. VII
  - c) Por estacionarse en doble fila o más o por bloquear la vialidad. X Art. 66 Fracc. XIV
  - d) Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo. X Art. 66 Fracc. II
  - e) Circular con las puertas abiertas. X Art. 66
  - f) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento. X Art. 66 Fracc. VIII
  - g) Por conducir sin licencia - tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente. X Art. 66 Fracc. IV
  - h) Por obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias. X Art. 66 Fracc. X
- XI. TRANSPORTE DE CARGA
- a) Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados. X Art. 67 Fracc. I
  - b) Cuando la carga se derrame o esparza por la vía pública. X Art. 67 Fracc. III
  - c) Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor. X Art. 67 Fracc. IV
  - d) Cuando la carga no vaya sujeta al vehículo por cables o lonas. X Art. 67 Fracc. VI
  - e) Por circular por los carriles centrales y tercer carril de las vías públicas, en vialidades y horarios restringidos por la Dirección. X Art. 67 Ultimo Párrafo.
- XII. TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TOXICAS O PELIGROSAS
- a) Por transportar personas ajenas a su operación. X Art. 75
  - b) Por realizar paradas no autorizadas. X Art. 76 Fracc. II
  - c) Por purgar al piso o descargar en vialidades, sustancias peligrosas. X Art. 77
  - d) Por circular fuera de las rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados. X Art. 76 Fracc. I
  - e) Por estacionarse en la vía pública, cerca de fuego o en la proximidad de fuente de riesgo. X Art. 79
  - f) Por no colocar señalamientos de seguridad cuando por alguna circunstancia deban estacionarse en horario nocturno. X Art. 80
- XIII. EQUIPO

- a) Por carecer de luces altas, bajas, cuartos, de frenado, de direccionales e intermitentes o por no utilizarlas adecuadamente. X Artículo 57
- b) Por utilizar en el vehículo cortes de pintura exterior igual o similar a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas. X Art. 59 Fracc. I
- c) Por utilizar equipo o dispositivos propios de los vehículos de emergencia, policiales, oficiales o de transporte público. X Art. 59 Fracc. III y IV
- d) Por utilizar teléfono celular, o demás objetos y bienes que imposibiliten la conducción del vehículo. X Art. 64 Fracc. VIII
- e) Por utilizar inadecuadamente radios, aparatos de sonido y similares. X Art. 64 Fracc. XIV
- f) Por no traer o utilizar cinturón de seguridad. X Art.64 Fracc. IX

Con independencia de las sanciones señaladas y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta a la Ley y a este Reglamento se sancionará de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 88.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente, en los términos y formas señalados por la Ley.

ARTÍCULO 89.- Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo de este Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Ante cualquier posible acto ilícito de un agente, los particulares podrán acudir en queja ante la Dirección, la cual establecerá procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso y, en su caso, proceder contra el responsable.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las infracciones y sanciones que con motivo de verificaciones vehiculares se señalan en este Reglamento, no operarán hasta en tanto no sea dado de alta el programa respectivo en coordinación con las autoridades en materia ecológica. (Firmados).